El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –20 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01084-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL / NIEGA.** [F]rente a la pretensión del accionante de no acumular sus acciones populares, el despacho accionado, mediante proveído del 16 de agosto de 2017, resolvió no reponer el auto admisorio del 19 de julio pasado, donde había resuelto acumular la radicada bajo el número 2016-00**604**, junto con otras seis más, decisión que no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo del funcionario demandado. La decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional. En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 548 de 20-10-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01084**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de PEREIRA, BARRANQUILLA, CAMPO DE LA CRUZ, PUERTO COLOMBIA y BOGOTÁ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES de RISARALDA, ATLÁNTICO y BOGOTÁ, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**604**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual el despacho accionado “*acumula sin embargo No puede acumular pues se deve (sic.) vincular a los representantes de cada agencia, a los alcaldes donde aparente/ ocurre la vulneración, a los propietarios de los inmuebles donde ocurre la aparente vulneración*”.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene, (i) “*desacumular mi acción*”; y, (ii) “*aplicar auto que aporto en la A popular 2016-508 del juez 3 C Cto pa dar seguridad jurídica*”.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se vinculó a las ALCALDÍAS DE BARRANQUILLA, CAMPO DE LA CRUZ, PUERTO COLOMBIA y BOGOTÁ, y las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES de ATLÁNTICO y BOGOTÁ.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 8).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 11-12).

4.3. La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, indicó que no se encontró ningún registro respecto de la acción popular 2016-00604, tampoco solicitud alguna del accionante ante esa regional, por lo que no ha intervenido en el asunto. Solicita su desvinculación. (fl. 28).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**604**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 20, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada bajo el número 2016-00**604**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por auto del 19 de julio de 2017, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, admitió la demanda popular referida, promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA contra AUDIFARAMA, a la cual se acumularon seis acciones populares más. Notificado en estado del 21 de julio siguiente (fls. 30-34 del CD).

(ii) Frente a la anterior decisión el actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. (fl. 45 ib.).

(iii) Mediante proveído del 16 de agosto de 2017, el despacho resolvió no reponer el auto del 19 de julio y declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actor. Notificado en estado del 17 de agosto siguiente (fls. 47-50 ib.).

2. Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del accionante de no acumular sus acciones populares, el despacho accionado, mediante proveído del 16 de agosto de 2017, resolvió no reponer el auto admisorio del 19 de julio pasado, donde había resuelto acumular la radicada bajo el número 2016-00**604**, junto con otras seis más, decisión que no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo del funcionario demandado.

3. La decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

4. En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

5. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se negará la acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira. Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS de PEREIRA, BARRANQUILLA, CAMPO DE LA CRUZ, PUERTO COLOMBIA y BOGOTÁ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES de RISARALDA, ATLÁNTICO y BOGOTÁ, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 (ausente con causa justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)